

Barranquilla, Septiembre de 2021

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA : DEMANDA DE SUCESION INTESTADA
DE: NILCIA SANTIAGO DE HERRERA (q.e.p.d.)
RADICACION No. **(131-2018)**

OBJECCIÓN DE PARTICIÓN

Cordial Saludo:

ALVARO LHOESTE ZUMAQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, que aparece al pie de mi firma, con este memorial acudo a Usted, de manera comedida, en mi condición de apoderado judicial del señor **JHON JAIRO GONZALEZ UTRIA**, quien es mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.001.191 de Barranquilla de Barranquilla, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2021, se ordenó: "requiérase a la partidora para que realice el trabajo de partición en los términos ordenados".

2.- La Dra. **YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO**, en su calidad de partidora, a fecha 14 de Septiembre de 2021, se permitió en cinco (5) folios, presentar al despacho (no se ha dado traslado por parte del despacho) el trabajo de partición.

3.- El artículo 509 del Código General del proceso a la letra manifiesta:

"Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, **dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.**

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente

por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

4.- Sujeto a lo indicado en el inciso 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, nos permitimos solicitar mediante incidente, formular objeción, solicitando se rehaga la partición en el término que su señoría señale, por lo siguiente:

4.1.- Anotamos, y dejo constancia del malestar de mi poderdante, ante las que considera "groseras palabras de la partidora", cuando se permite en un acto desproporcionado, trata de deslegitimar los derechos de mi poderdante, afirmaciones como:

"PARTIDA TERCERA: Copia de un documento no comprobado donde se hace referencia a un pagare nombre de MILCIA SANTIAGO DE HERRERA (Q.E.P.D.) , por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$50.000.000.OO) como obligación contraída en vida por la señora NILCIA SANTIAGO DE HERRERA (Q.E.P.D.) , a favor de JHON JAIRO GONZALEZ UTRIA ." (negrilla y subrayado fuera del texto)

4.2.- Se objeta la DISTRIBUCION y ADJUDICACION, debido a que la Honorable partidora, se olvido que se trata de un titulo valor, PAGARE, por préstamo de mutuo, el cual debe ser liquidado ala fecha, a saber:

- VALOR DE PAGARE \$ 50,000,000
- VENCIMIENTO 26-Oct-2017
- FECHA DEUDA 20-Sep-2021
- DIAS DE MORA 1,425

- TOTAL, OBLIGACION \$ 50,000,000
- TOTAL, INTERESES DE MORA LIQUIDADOS \$ 51,563,000

- **TOTAL, A PAGAR \$ 101,563,000**
SON: CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$101.563. 000.00)

ANEXO:

Me permito anexar liquidación detallada en Excel en dos (2) folios

4.3.- Es notorio, conforme a lo anterior, que la Dra **YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO**, en su condición de Partidora, se permitió, adjudicar el título sin liquidar, lo que, sin lugar a la mínima duda, está la misma alejada a derecho, quisiera creer mi cliente que de Buena Fe, (aunque lo duda, por la falta de respeto impresa en su dicho, al tratar de desconocer la obligación, en forma desobligante) en detrimento expreso de mi poderdante.

5.- Siendo, así las cosas, SE OBJETA LA PARTICION, ya que se hace necesario se "rehaga la misma", reconociéndose el derecho de mi poderdante que se le liquide el título de acorde a sus intereses legales e inclusive moratorios.

- **PETICION**

1.- No permitimos solicitar, se rehaga la partición, adicionándola, en la **PARTIDA TERCERA**, a favor de mi poderdante por la suma de **CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$101.563. 000.00)**

2.- Si la partidora, no cumple con lo ordenado, dentro del término que el despacho le asigne, solicito se permita, darle cumplimiento al artículo 510¹ del Código General del Proceso, y ordenar su reemplazo.

De su señoría atentamente:

ALVARO LHOESTE ZUMAQUE

C.C.No. 8.714.560 de barranquilla

T.P.No. 139.260 del C.S. de la J.

alvarolhoeste2016@gmail.com

¹ **Artículo 510. Reemplazo del partidor.** El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.